



**“ASOCIACIÓN DE
PENSIONADOS Y JUBILADOS
DEL SETEBC PROFR. HÉCTOR
MANUEL LARA MORENO” A.C.
VS
DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Y OTRAS**

EXPEDIENTE 293/2023 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de mayo de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el
sobreseimiento del presente juicio contencioso
administrativo.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Negativa ficta:	Resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el doce de octubre de dos mil veintitrés, la “Asociación de Jubilados y Pensionados del SETE BC Profr. Héctor Manuel Lara Moreno” A.C., por conducto de

*****3 en su carácter de Presidente¹ promovió demanda de nulidad en contra de la *Negativa ficta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de treinta de octubre de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la *Negativa ficta* y emplazándose como autoridades demandadas a la Junta Directiva, Director General, Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales y al Director de Pensiones y Jubilaciones, todos del ISSSTECALI.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 104 de la *Ley del Tribunal*, el tres de abril de dos mil veinticuatro.

1.3. Cierre de instrucción. En la referida audiencia de tres de abril de dos mil veinticuatro, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emitidos por organismos descentralizados estatales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 26, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Inexistencia de la negativa ficta. La *Negativa ficta* que se somete a la potestad de este *Juzgado* resulta inexistente. Se explica.

El artículo 62, párrafo cuarto, de la *Ley del Tribunal*, dispone:

¹ Personalidad que acreditó con copia certificada del instrumento notarial número 205,314, volumen 2,591, de veinticinco de julio de dos mil diecinueve pasada ante la fe del Notario Público número Dos de la ciudad de Tijuana, Baja California.

“ARTÍCULO 62. *La demanda deberá [...]*

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.”

Del precepto reproducido es válido concluir que una resolución negativa ficta constituye una presunción legal en virtud de la cual se asume que una autoridad ha negado aquello que le fue solicitado si transcurrido el plazo con que cuenta para atender esa solicitud, no generó y notificó la respuesta respectiva.

De manera que -como presunción legal-evidentemente la negativa ficta debe estar prevista en una ley para que eventualmente se configure y, así, su impugnación pueda dar lugar al juicio de nulidad ante este Tribunal.

El texto del numeral antes transcrito, consagra la figura jurídica denominada negativa ficta, cuya naturaleza se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, extendido durante un plazo determinado, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa; es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, circunstancia que origina su derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes en contra de esa negativa tácita, o bien, a esperar a que esa autoridad dicte la resolución respectiva.

De esta manera, es dable sostener que el silencio administrativo, configurado así como un acto desestimatorio de la petición elevada por el particular, origina una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución produce la desestimación por silencio del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

En ese sentido, el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* antes transcrito, al señalar de manera clara que el silencio

de la autoridad por determinado plazo genera la negativa ficta respecto de sus pretensiones, establece, como primera premisa, la circunstancia de que el particular debe suponer válidamente la emisión de una resolución contraria a sus intereses sustentados en su petición, de donde se sigue necesariamente que la ficción legal en comento se contrae a la estimación de una determinación de fondo, pues no es dable presumir una negativa de lo pedido por el particular, sino solamente si ésta se entiende contraria a lo efectivamente pedido.

Por tanto, la presunción en el sentido de que con su silencio la autoridad está emitiendo una resolución de fondo respecto de sus pretensiones, otorga razón de ser al nacimiento de su derecho a la interposición de los medios de defensa pertinentes, a fin de que este *Tribunal* se pronuncie respecto de la validez o invalidez de esa negativa, resolución que, desde luego, no puede girar en torno de otra cosa, sino de la petición de fondo del particular, que se entiende negada fictamente por la autoridad administrativa.

En este orden de ideas, es claro que uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al particular la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.

En el presente juicio la parte actora impugnó lo que identificó como la negativa ficta configurada respecto del escrito que presentó el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTE CALI, a través del cual solicitó la retención del uno por ciento de la pensión/jubilación de sus agremiados para que esta fuera entregada a la organización que representa, y que se dejara sin efectos el descuento a favor de la diversa organización
*****4.

En su misma demanda, en el hecho 8 [a foja4] la parte actora señaló -bajo protesta de decir verdad- que se

le dio respuesta a su solicitud, con la cual estaba en desacuerdo.

Al contestar la demanda, las autoridades demandadas señalaron que la negativa ficta no se configuraba pues, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo *****1 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado -promovido por la parte actora- se le dio respuesta a su escrito de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el oficio número *****2 de diecinueve de enero de dos mil veintitrés [a fojas 290 y 291] suscrito por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI.

Oficio que obra en autos en copia certificada, y que fue exhibido tanto por las autoridades demandadas como por la propia parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 41.

En el referido oficio, la autoridad administrativa del ISSSTECALI le previno a la parte actora en los siguientes términos:

“No obstante, para efecto de que este Instituto analice, determine y se realice la aplicación de la retención a los jubilados y/o pensionados que refiere y sea entregada al representante de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Baja California “HÉCTOR MANUEL LARA MORENO, A.C.” así como para que deje sin efecto el descuento que se viene aplicando a favor de la organización de Jubilados y Pensionados del Sistema Educativo por ISSSTECALI, A.C., de sus agremiados, por así convenir a sus intereses es indispensable presentar las documentales que acrediten la integración de la asociación civil a la que alude (con relación de los jubilados y/o pensionados integrantes), así mismo hacer llegar la autorización de manera expresa de cada uno del Jubilado y/o Pensionado (con identificación oficial) que sea sujeto de aplicación del descuento, de que ha variado su voluntad primigenia y por ende se requiere la autorización de cada uno de ellos para que se deje sin efecto el descuento que se le viene aplicando a favor de la organización diversa, y con ello poder atender su petición ante el Instituto a efecto de que, acuerdo lo que en derecho corresponda.

De donde resulta que se le haga la prevención a que se refieren los artículos 7, fracción II, de la Ley que rige a este Instituto y 67 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, **por lo que se le otorga el término de CINCO DÍAS contados a partir de que surta efectos la notificación del presente, para que proporcione la información y constancias que se le requieren; apercibido que de no atender a la presente prevención, se tendrá por no presentada su solicitud, como lo señala el citado numeral [...]**"

Las autoridades demandadas agregaron que el referido oficio *****2 le fue notificado a la parte actora el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, situación que fue reconocida expresamente por la parte actora [a foja 20], confesión que hace prueba plena conforme al artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Por tanto, si la autoridad demandada previno por cinco días a la parte actora, si no se encuentra acreditado en autos que la parte actora haya atendido dicha prevención dentro del plazo concedido [veintiséis de enero al uno de febrero de dos mil veintitrés²], y si el apercibimiento hecho por dicha autoridad consistía en tenerle por no presentada la solicitud, se genera la convicción de que es inexistente la negativa ficta impugnada en el juicio.

Como se dijo, una negativa ficta surge como un acto desestimatorio de la petición elevada por el particular que origina una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución produce la desestimación por silencio del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

En ese sentido, para que se configurara la negativa ficta respecto el escrito que la parte actora presentó ante la autoridad demandada el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, forzosamente tendría que entenderse que la autoridad negó tácitamente la pretensión de fondo de la parte actora, que en la especie consistió en la aplicación de la retención del uno por ciento de la pensión/jubilación de los agremiados de la organización parte actora para que le sea entregada y dejar sin efectos

² Conforme a lo previsto en los artículos 49 y 63 fracción I de la Ley del Procedimientos para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

el descuento realizado a los mismos en favor de diversa organización.

Sin embargo, las condiciones que se generaron con motivo de la presentación del escrito de la parte actora ante la demandada el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve obligan a concluir que no se configuró la presunción legal de que la autoridad negó la pretensión de la parte actora en cuanto a autorizar que la retención se le entregara a ella y dejar sin efecto el descuento en favor de otra organización.

Ello es así en razón de que, como se narró previamente, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés se notificó a la demandante el oficio *****2 de diecinueve de enero de dos mil veintitrés en el que se le previno para que en el plazo de cinco días allegara cierta documentación, con el apercibimiento que, de no atender tal prevención, el escrito en cuestión se tendría por no interpuesto.

Por ello, si no quedó acreditado en autos que la parte actora haya atendido dicha prevención dentro del plazo legal concedido para tal efecto, es claro que la autoridad demandada no podía atender el fondo de lo solicitado, pues materialmente, al no haber dado cumplimiento, es como si el escrito de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve jamás hubiera interpuesto, lo cual, se reitera, fue consecuencia del incumplimiento en el que incurrió la parte actora.

Conforme lo hasta aquí expuesto, es clara la inexistencia de la negativa ficta señalada como impugnada por la parte actora, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54 fracción VI de la *Ley del Tribunal*.

Sin que pase desapercibido que la parte actora acompañó a su demanda el escrito con el que, señaló, atendió la prevención que la demandada le realizó a través del oficio *****2, sin embargo, del citado escrito [a foja 90] se advierte que cuenta con sello de recibido del Departamento de Correspondencia y Archivo del ISSSTE CALI de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, lo que lleva a

concluir que dicho escrito fue presentado fuera del plazo de cinco días concedido para atender la referida prevención.

Lo anterior es así, toda vez que como ya se dijo, el plazo de cinco días concedido por la demandada a través del oficio *****2 corrió del veintiséis de enero al uno de febrero de dos mil veintitrés, por lo que al nueve de marzo de ese año, es evidente que era extemporáneo.

En las relatadas condiciones, con fundamento en la fracción II del artículo 55 de la *Ley del Tribunal*, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

ARTÍCULO 55.- Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Amparo en página 5
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Oficio en página 5, 6, 7 y 8
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Particular en página 2
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Particular en página 4
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **293/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.